

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
GRADO**

SENTENCIA: 00015/2018

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE GRADO

PLAZA LONJORTA S/N

Teléfono: 985750074, Fax: 985752075

Equipamiento: MGR

Modelo: N04290

N.I.G.: 25026 41 : 2017 : 000420

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000254 /2017

Procedimiento origin: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE Dña.

Procuradora Sr.a. MARIA ELENA FERNANDEZ GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO

DEMANDADO Dña. BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.

Procurador/a Sr.a. ANA DIEZ DE TEJADA ALVAREZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº:

En Grado, a 15 de febrero del 2018.

Juez que la dicta: Beatriz Fernández Díaz.

Parte demandante:

Abogado: Jose Antonio Ballesteros Garrido.

Procurador: M^a Elena Fernández González.

Parte demandada: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.

Abogado: Marina Sabina Coronado.

Procurador: Ana Diez de Tejada.

Objeto del juicio: acción de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de noviembre del 2017, la indicada representación de la parte actora formuló escrito de demanda en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia estimándola y acordando:

- 1.- Declarar el carácter usurario de la tarjeta de crédito; por ello, se declarará nulo el contrato y, en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo el actor.
- 2.- Alternativamente, declarar que las condiciones del clausulado general del contrato que regulan los intereses y las comisiones del crédito no se han incorporado válidamente al contrato o son nulas por falta de transparencia. Como consecuencia,

la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades de las que fue disponiendo el actor.

3.- Alternativamente a las anteriores peticiones, anular el contrato por haberse incumplido las obligaciones de documentación que imponía la Ley sobre contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, por lo que de acuerdo con el art. 1.303 CC las partes deberán restituirse recíprocamente las cantidades entregadas con sus intereses legales.

4.- Alternativamente a las peticiones anteriores, declarar la nulidad del contrato por no cumplir la exigencia de contrato escrito con las formalidades que exige la Ley de Crédito al Consumo.

5.- Como consecuencia de la estimación de cualquiera de las anteriores peticiones, el actor sólo debe reintegrar las cantidades que ha obtenido, sin intereses, comisiones ni cualquier otro cargo; dado que ha pagado una cantidad superior a la financiada, Bankinter deberá reintegrar la diferencia, que deberá determinarse en ejecución de sentencia; y a esa cantidad deberán sumarse sus intereses legales.

6.- Subsidiariamente a las anteriores peticiones, reducir el tipo de interés del contrato al interés legal del dinero por el incumplimiento de las obligaciones formales que impone la Ley de Crédito al Consumo, lo que obligará a recalcular su saldo.

7.- Adicionalmente a la anterior petición subsidiaria, declarar la nulidad por ser abusiva de la cláusula del quinto párrafo de la condición general quinta del clausulado general de Bankinter Consumer Finance, que impone la capitalización de intereses o anatocismo, lo que obligará a recalcular su saldo.

8.- Imponer las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, se celebró la vista que tuvo lugar en el día 14 de febrero de 2018 con la presencia de ambas partes, practicándose la prueba propuesta consistente en documental por reproducida a instancia de ambas partes y el interrogatorio de la parte demandante acordado de oficio por SSª, tras lo cual las partes formularon sus conclusiones quedando los autos en poder de SSª para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y, subsidiariamente, con fundamento en los artículos 3 y 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, alegando, en esencia que el actor tiene reconocida una minusvalía del 80% y una situación de gran invalidez reconocida por la STSJ de Asturias de 30 de diciembre de 2008 y, además de algunas dolencias físicas, padece graves problemas psiquiátricos por sintomatología depresiva y ansiosa así como fobias de impulsión y trastorno adaptativo y que en el mes de mayo de 2003, la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., y don
celebraron un contrato de tarjeta de pago aplazado Bankintercard

mediante la cual el demandado podía disponer de determinadas cantidades de dinero, acordándose un TAE inicial del 21,84% para las compras y, por disposiciones en cajeros y transferencias, un TAE de 26,82%. En aplicación del contrato el actor dispuso de una suma de 21.262,35 euros hasta diciembre de 2016 y abonó un total de 26.639,43 euros. Se considera que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato es usurario, siendo por ello el contrato nulo, dado que la media de tipos de interés aplicable a los créditos al consumo en el mes de julio del año 2003 era de 7,236% por lo que el tipo aplicado multiplica por 3,02 y 3,70, respectivamente, el promedio del mercado.

Por su parte, la demandada, que reconoce la existencia del contrato de tarjeta de crédito en la modalidad de pago aplazado, se opone a la demanda invocando un retraso desleal en el ejercicio de la acción de nulidad y negando el carácter usurario del contrato pues, a su entender, el tipo de interés aplicado por el banco no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito "revolving", sin que, en cualquier caso, el funcionamiento de la tarjeta pueda asimilarse a los créditos al consumo. Sostiene que para realizar la comparativa el término de referencia que deberá tomarse en consideración para determinar el carácter usurario del crédito, no es el que indica el demandante – interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo- sino el tipo de interés medio cobrado en los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado, que según estadísticas publicadas por el Banco de España al respecto desde el mes de junio de 2010, es similar al del contrato de autos, así como a los reflejados en el índice ASNEF para las líneas de crédito revolvente. En consecuencia, el tipo utilizado en el presente caso consistente en un interés nominal anual del 18,24% (19,84% TAE) en el 2003 y un TAE del 21,84% desde 2009, entraría dentro de la normalidad para las operaciones similares, sin poder ser calificado como usurario. Añade que el actor conocía y aceptaba todas las condiciones contractuales como lo evidencia el hecho de que durante la vida del contrato el actor modificó en varias ocasiones la modalidad de pago, recibiendo mensualmente un extracto de todas las operaciones realizadas con cargo a la tarjeta en el que figuraba el tipo de interés aplicado así como las modificaciones al tipo de interés acordadas por la demandada de acuerdo con la cláusula contractual decimotercera que así lo permite y en cuya virtud el tipo de interés fue incrementado en el 2009 hasta el 21,84%TAE y hasta el 26,82% TAE para las operaciones en cajeros/ventanilla y traspasos de efectivo, sin que el actor se opusiera a dicha modificación. Igualmente se opone al resto de acciones ejercitadas con carácter subsidiario en la demanda al entender que el tipo de interés no puede ser sometido al control de abusividad y que, en cualquier caso la cláusula que lo fija superaría el control de transparencia.

SEGUNDO.- Es pacífico que el 21 de mayo de 2003, la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., y D. celebraron un contrato de tarjeta de pago aplazado Bankintercard mediante la cual el demandado podía disponer de determinadas cantidades de dinero, acordándose, según se colige del reglamento de las tarjetas de crédito Bankinter, en un recuadro titulado "condiciones particulares de su tarjeta" un TAE inicial del 19,84%, que en el 2009 resultó unilateralmente incrementado por la demandada hasta el 21,84%TAE y 26,8% TAE para las disposiciones en cajero/ventanilla y traspasos de efectivo. En aplicación del contrato el actor dispuso de una suma de 21.262,35 euros hasta diciembre de 2016 y abonó un total de 26.639,43 euros.

En cuanto a la capacidad del actor que fue cuestionada por esta juzgadora en función del relato de hechos de la demanda e informes médicos aportados, se estima, a la vista del interrogatorio realizado en la vista, que el actor no está afectado por una falta de capacidad de obrar.

TERCERO. Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del

contrato –contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado– y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales –control del contenido– pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandante invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en un 19,84% TAE, modificado por la demandada hasta un 21,84%.

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y la contestación, la cuestión nuclear radica en determinar el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario. La actora sostiene que el interés del que debe partirse es el “interés medio de los préstamos al consumo” y ello con fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Entiende, en consecuencia, que habrá que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre el interés medio de los préstamos al consumo. Por contra, la entidad demandada sostiene que para realizar la comparativa deberá tenerse en cuenta como término de referencia al que deberá acudirse para efectuar la comparación, no el indicado por la parte actora sino el tipo de interés medio en operaciones como las que aquí nos ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado o “revolving”.

El Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito “revolving” con un interés remuneratorio al tipo 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter ilustrativo, se dice *“La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.-(...) En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «*

que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales » (...); 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). (...). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero ». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados

mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso. sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Pues bien, esta Juzgadora entiende que nos encontramos ante un tipo de operación de crédito similar a la analizada por el Tribunal Supremo, debiendo acudir como tipo de referencia, pues, al tipo de interés medio de los préstamos al consumo y no el TAE específico de las tarjetas de crédito "revolving". En efecto, la operación analizada por el Alto Tribunal es un préstamo personal "revolving" consistente en un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones de crédito mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta con un límite máximo pactado. En el caso que aquí nos ocupa y como parece ser pacífico entre las partes, nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o "revolving" que posibilita al titular de la tarjeta el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas. Nos encontramos pues, ante una operación similar a la analizada en la sentencia citada, y, por ende, incluida en el ámbito de los las operaciones de crédito al consumo. En cualquier caso, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal mensual o anual sino la tasa anual equivalente (TAE) que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, y ello, tal y como razona la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada, teniendo en cuenta el concepto de interés que se desprende del artículo 315 del Código de Comercio.

Así, se estima que el tipo de interés pactado debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así, en el año 2003 el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha de la contratación (documento nº12 de la demanda consistente en tabla estadística del Banco de España) era del 7,541%. Nos encontramos pues, con un tipo de interés que excede en más del doble del tipo –casi alcanza el triple- de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue concertado. Ello evidencia que el tipo de interés fijado es, en términos del Alto Tribunal, "notablemente superior al normal del dinero".

Pese a ello, el demandado insiste en que el tipo de referencia al que deberá acudir para hacer el test de usura es el tipo de interés medio en los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado e invoca varias sentencias de las Audiencias Provinciales como la SAP de Pontevedra de 19 de diciembre de 2017. No obstante, esta juzgadora entiende que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo similar a cualquier otra y que la tarjeta es simplemente una forma de instrumentalizar el crédito. Frente a las sentencias invocadas por la demandada pueden citarse, en sentido contrario y en referencia a contratos de tarjetas de crédito, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de abril de 2017 o de 30 de marzo de 2017, así como las de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de febrero de 2017 o de 30 de diciembre de 2016, entre otras.

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En el presente caso, la entidad actora, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero. Es más, las circunstancias personales del actor en la fecha de la concesión – era perceptor de una pensión de 1089,75 euros mensuales como se desprende de la solicitud del crédito aportada junto con la demanda con vivienda en propiedad sin hipoteca- no sugieren un alto riesgo en la concesión. En cualquier caso, ni siquiera la consideración de que la asunción por las entidades financieras de un riesgo notable en la concesión de este tipo de créditos de reducido importe que se conceden para favorecer el consumo de personas físicas, sin que presten garantías de devolución de ningún tipo, y sin que se les exija vinculación con el banco emisor de la tarjeta, justifica la elevación del tipo de interés, pues, como ya ha destacado el Tribunal Supremo, en la sentencia antes transcrita, *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

CUARTO.- Finalmente, la demandada invoca la doctrina del retraso desleal argumentando que la solicitud de tarjeta de crédito se firmó en el año 2003, con pleno conocimiento de las condiciones contractuales por el actor, habiendo transcurrido mas de 14 años durante los cuales ha venido utilizando la misma con normalidad, pagando las cuotas mensuales y sin presentar ningún tipo de reclamación o queja alguna, lo que supone que aceptó las condiciones pactadas reconociendo su plena validez y eficacia.

Como señala nuestra Audiencia Provincial (SAP de 6 de noviembre de 2017 o de 6 de octubre de 2017) no es aplicable al supuesto de autos la doctrina del retraso desleal teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la usura, señalando la primera de las citadas que “no es menos evidente que las cuestiones atinentes al derecho de consumo han ido tomando cuerpo en la doctrina y jurisprudencia con carácter más o menos reciente. Esta sola circunstancia implicaría el rechazo de tales alegaciones, como igualmente tampoco se puede hablar de confirmación negocial, ya que la misma es predicable de los negocios anulables (art. 1.310 del CC), mas no de los radicalmente nulos, como es el caso” y la segunda “Pues, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la mera inactividad o el transcurso dilatado de un periodo de tiempo no comporta, por sí solo, un acto propio del demandante que desconocía con carácter previo a la actual jurisprudencia dictada, el derecho que le asistía.”

Tampoco sería aplicable la doctrina de los actos propios al hecho de que el demandante haya venido "consintiendo" el pago de los intereses ahora impugnados. En efecto como señalan, entre otras, las SSTS de 18 de octubre de 2011 y 3 de marzo de 2014 *"la prohibición de ir contra los actos propios, constituye una manifestación del principio de buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos impone el artículo 7 del Código Civil de tal forma que protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando se han creado unas expectativas razonables, pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio"*.

Ahora bien, la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado (STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal (STS de 14 de julio de 2009) *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*

En consecuencia, el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma reciba.

En conclusión, procede la íntegra estimación de la demanda, sin necesidad de entrar a analizar el resto de acciones ejercitadas subsidiariamente.

QUINTO.- Interés. En cuanto a los intereses reclamados hallándose pendiente el pago de la cantidad reclamada, procede su concesión al amparo del art. 1.108 del Código Civil y del art. 1.100 del mismo cuerpo legal. Por tanto, los intereses deberán ser impuestos desde la fecha de interposición de la demanda.

SEXTO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el caso presente las costas deberán ser impuestas a la demandada, vista la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de D. [Nombre] contra la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. y **DECLARO** el carácter usurario y la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y, en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo el actor, de tal manera que el actor sólo debe reintegrar las cantidades que ha obtenido, sin intereses, comisiones ni cualquier otro cargo, **CONDENANDO** a Bankinter a reintegrar la diferencia entre el capital prestado y las sumas reintegradas por el actor, que deberá determinarse en ejecución de sentencia y a esa cantidad deberán sumarse sus intereses legales, con imposición de las costas a la parte demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su S.Sª, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

